



Resolución Gerencial General Regional N° 256 -2022

Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao,

12 JUL. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; la Resolución Jefatural N° 546-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial; el escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-021124 de fecha 21 de septiembre de 2021, presentado por ABRAHAM ENRIQUE GUZMAN URRUTIA; el Informe N° 928-2022-GRC/GAJ de fecha 12 de julio de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial, a cargo de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec, estableciendo su dependencia jerárquica funcional de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 69°.- La Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, se resolvió DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ABRAHAM ENRIQUE GUZMAN URRUTIA, por lo expuesto en los considerandos de dicha resolución; y RESTITUIR el dominio del predio ubicado en la Manzana L, Lote 4, Sector E, Grupo Residencial 3B, Barrio XI, U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01025916, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, EL PREDIO), a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, disponiendo la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01025916;

Que, con Resolución Jefatural N° 546-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial resolvió DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 09 de agosto de 2018, de conformidad con el inciso 14.2.4, del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ratificándose del contenido de la misma, por los fundamentos expuestos en dicha resolución;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 264 Fecha: 12 JUL. 2022



Que, mediante su escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-021124 de fecha 21 de septiembre de 2021, el administrado ABRAHAM ENRIQUE GUZMAN URRUTIA (en adelante, EL ADMINISTRADO) interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, solicitando como pretensión impugnatoria que la administración revoque la impugnada y dejándola sin efecto ordene: a) Se le reconozca el derecho de propiedad de EL PREDIO; y, b) Se deje sin efecto la anotación preventiva indefinida que corre inscrita en el Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N° P01025916;

Que, señala como argumentos de su recurso los siguientes: **Primero**, la impugnada se fundamenta en el Informe Técnico Legal N° 286-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO/MARO del 9 de julio de 2018, en el que se establece que ha quedado demostrado que el adjudicatario incumplió la obligación contenida en el numeral 4) de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación y concluye fehacientemente que dicho ADMINISTRADO no ha fijado residencia o domicilio habitual en EL PREDIO, en virtud de lo verificado en la Inspección Técnico Legal de fecha 28 de junio de 2018; **Segundo**, que ha caducado el derecho del estado para ejecutar la cláusula sexta que contiene la condición resolutive en el Contrato de Adjudicación, al haber transcurrido más de tres (03) años desde su celebración; **Tercero**, que se ha producido una errada interpretación de la prueba producida al interior del procedimiento administrativo, toda vez que la Inspección Técnico Legal practicada por la administración dentro del mismo no resulta idónea para acreditar que EL ADMINISTRADO no haya fijado residencia habitual en EL PREDIO entre los años 1993 a 1996; **Cuarto**, que en la impugnada no se ha valorado las pruebas de descargo presentadas en su escrito de descargo lo que vulnera sus derechos a la debida motivación y al debido procedimiento, destacando que si bien al momento de la referida Inspección Técnico Legal no tenía la posesión inmediata de EL PREDIO si tenía la posesión mediata del mismo, lo que se encuentra acreditado con la documentación presentada; y, **Quinto**, que después de un largo litigio, los demandados ocupantes precarios de EL PREDIO, Alejandro Augusto Fernández Gamonal y esposa, con fecha 11 de agosto de 2018, hicieron entrega del inmueble de interés, sin ningún tipo de objeción, adjuntado como nuevo medio de prueba, el **CERTIFICADO DE DOMICILIO** expedido por la Notaría Pública del Callao Corina Gonzales Barrón, documento en el que se certifica que: *"El solicitante ABRAHAM ENRIQUE GUZMAN URRUTIA domicilia en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Mz. L, Lt. 04, Grupo Residencial 3B, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla, Provincia Del Callao. Se emite dicho documento por Motivo de Trámites Administrativos ante el Gobierno Regional. OBSERVACIONES: Se solicita con fines de acreditar el domicilio del solicitante, el día siete de setiembre del dos mil dieciocho (07/09/2018), a horas: 04:40 pm. Nos presentamos en el domicilio que se señala, constatando que en el inmueble se encontraba el señor ABRAHAM ENRIQUE GUZMAN URRUTIA, quien manifestó ser el solicitante. Sí, vive en el inmueble referido, de lo que doy fe. Características del inmueble: casa de material noble de un nivel de color lila, un portón de fierro. una puerta de fierro, una ventana y techo de Eternit"*;

Que, según lo dispuesto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO DE LA LPAG), entre los recursos administrativos previstos se encuentra el de Apelación, cuyo plazo para su interposición es de 15 días contabilizados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado, verificándose del caso submateria que EL ADMINISTRADO ha interpuesto su recurso administrativo el 21 de septiembre de 2018 al habersele notificado la impugnada el 04 de septiembre de 2018, según cargo de notificación obrante a folios 115 de autos, esto es dentro del plazo de Ley;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 12 JUL 2022



Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139° que: "*son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional (en adelante, EL TRIBUNAL), en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*";



Que, en la misma línea de pensamiento EL TRIBUNAL ha precisado que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación (véase, STC 0023-2005- AI/TC F.J. 48). Así, en el presente caso adquiere relevancia jurídica confirmar si se ha observado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo. Respecto de la motivación de los actos administrativos, EL TRIBUNAL, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que, "*La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso*", siendo que EL TRIBUNAL ha expresado su posición en torno al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, a través de la STC 00091-2005-PA/TC F.J.9, párrafos 3 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC;

Que, al respecto EL TRIBUNAL ha definido que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. La motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, EL TRIBUNAL enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la LPAG. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2019-000000000000 Fecha: 12 JUL. 2022

Que, adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, EL TRIBUNAL ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por otro lado, el artículo 3.4. del acotado TUO, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6° de la misma norma, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.";

Que, el Artículo 10° del TUO DE LA LPAG regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, mientras que el artículo 11° del mencionado TUO establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, el artículo 213° de la misma norma dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisándose en la norma acotada que, además de declarar la nulidad, la autoridad superior que declara la nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto en caso de contarse con elementos suficientes para ello; y, en caso de no ser posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conjuntamente con la declaración de nulidad de oficio, deberá disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, dicho esto y del análisis de la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/JAAP de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, se advierte que la misma adolece de falta de motivación expresa, en tanto se verifica del décimo considerando que se limita a enumerar el listado de medios probatorios documentales presentados por EL ADMINISTRADO con su escrito de descargo con Hoja de Ruta N° 012112 y Hoja de Ruta N° 014861, de fecha 23 de mayo de 2018 y 26 de junio de 2018, respectivamente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 26612 JUL 2022



Que, sin embargo, se verifica de dicha resolución materia de impugnación que no se ha desarrollado un análisis de cada uno de los argumentos y medios probatorios presentados por el ADMINISTRADO impugnante, o cuando menos de aquellos que le resulten relevantes para el caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores que justifiquen el acto adoptado, abundando a ello que ha omitido pronunciarse sobre la Hoja de Ruta N° SGR-016370 de fecha 16 de julio de 2018 mediante la cual se presenta una sentencia judicial como nuevo medio de prueba, además de omitir pronunciamiento expreso sobre el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA del 25 de junio de 2018, en la que se da cuenta de que el lote de interés se encontraba vacío, y el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se da cuenta en el rubro de OBSERVACIONES ENCONTRADAS que: "(...) Cambio de nomenclatura antes Mz L Lote 4, ahora Mz B1 Lote 16, módulo de 4 X 4 techado con calamina, **donde según la información brindada por el declarante vive de forma eventual por seguridad, piso en estado de deterioro**", documentos que por las incongruencias que entre ellos presentan no permiten dar certeza al objeto de las inspecciones realizadas, máxime si se tiene el documento público denominado CERTIFICADO DE DOMICILIO expedido por la Notaría Pública del Callao que despacha la Dra. Corina Gonzales Barrón, lo que debe ser e valorado en observancia principio de la debida motivación de los actos administrativos con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento del administrado, habiéndose incurrido en causal de nulidad de oficio por la causal de contravención al artículo 139° de la Constitución de acuerdo a lo previsto por el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG, así como por omisión de la debida motivación como requisito de validez, previsto en el artículo 3.4. concordante con el numeral 10.2 del mismo artículo del acotado TUO, por lo que en el marco de lo dispuesto por el artículo 11° de la mencionada norma, deberá declararse su nulidad de oficio, en concordancia el artículo 213° de la misma norma dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siendo además necesario establecer si EL ADMINISTRADO ejerce la posesión directa de EL PREDIO, a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a Ley;

Que, en ese sentido se colige que no se cuenta con los elementos suficientes para emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que corresponde declarar la nulidad, de oficio, de la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, disponiéndose la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo el vicio, esto es emitir una nueva Resolución Jefatural de primera instancia debidamente motivada de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, y, de ser necesario practique una INSPECCIÓN TÉCNICA en la que quede palmariamente acreditado quién es la persona o personas que ejercen la posesión directa DEL PREDIO, teniendo en cuenta el documento público denominado CERTIFICADO DE DOMICILIO expedido por la Notaría Pública del Callao que despacha la Dra. Corina Gonzales Barrón, presentado por EL ADMINISTRADO en su escrito de apelación lo que deberá ser debidamente corroborado o desvirtuado, debiendo emitirse una nueva resolución jefatural de primera instancia resolviendo el contrato de adjudicación o reconociendo el derecho de propiedad sobre EL PREDIO, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13° y 14° del Reglamento de la Ley N° 28703 que Autoriza la Realización de Acciones Administrativas de Reversión a favor del Estado de los Lotes de Terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA (en adelante, EL REGLAMENTO);

Que, con Informe N° 928-2022-GRC/GAJ de fecha 12 de julio de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, emite opinión favorable de dicho órgano de asesoramiento para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, y recomienda se disponga a la Oficina de Gestión Patrimonial emita una nueva resolución jefatural de primera instancia resolviendo el contrato de adjudicación, o reconociendo el derecho de propiedad sobre EL PREDIO, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13° y 14° de EL REGLAMENTO;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RAG: 269 FEBR 17 JUL 2022



Que, en este orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, y disponer a la Oficina de Gestión Patrimonial emita una nueva resolución jefatural resolviendo el contrato de adjudicación o reconociendo el derecho de propiedad sobre EL PREDIO, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13° y 14° de EL REGLAMENTO, y los fundamentos de la presente resolución superior; por lo que carece de objeto pronunciarse por el recurso administrativo interpuesto mediante escrito de Registro N° SGR-021124 de fecha 21 de septiembre de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018 emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, cuya CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que contiene fue declarada mediante Resolución Jefatural N° 546-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 9 de noviembre de 2021, por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, de conformidad con el inciso 14.2.4, del artículo 14° del TUO DE LA LPAG, ratificándose en el contenido de la misma;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y, de conformidad con el numeral 12) del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – TUO del ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 del 26 de enero de 2018, y, el TUO DE LA LPAG; contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA, de oficio, la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, cuya CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que contiene fue declarada mediante Resolución Jefatural N° 546-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, de conformidad con el inciso 14.2.4, del artículo 14° del TUO DE LA LPAG; y, **NULO** todo lo actuado sobre su base, incluyendo las resoluciones emitidas en este procedimiento administrativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayéndose el presente procedimiento hasta la emisión de una nueva resolución jefatural de primera instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial cumpla con emitir una nueva resolución jefatural de primera instancia, resolviendo el contrato de adjudicación o reconociendo el derecho de propiedad sobre EL PREDIO, según corresponda; de acuerdo a lo previsto en los artículos 13° y 14° de EL REGLAMENTO, y, a los fundamentos de la presente resolución superior.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que carece de objeto pronunciarse por el recurso administrativo de apelación presentado con Registro N° SGR-021124 de fecha 21 de septiembre de 2021, presentado por EL ADMINISTRADO, en virtud del pronunciamiento contenido en los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a EL ADMINISTRADO, en la forma prevista en el Artículo 21° del TUO DE LA LPAG.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DOÑA ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 000001

12 JUL. 2022